

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-011/2024.

DENUNCIANTE: MARIELA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

DENUNCIADO: GABRIELA TUXPAN
RODRÍGUEZ Y PARTIDO DEL TRABAJO (PT).

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro. ¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve el presente procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuida a Gabriela Tuxpan Rodríguez y al Partido del Trabajo, respectivamente.

GLOSARIO

Denunciante

Mariela Hernández Hernández.

Denunciados

Gabriela Tuxpan Rodríguez y el Partido Político del Trabajo.

ITE, autoridad

Instituto Tlaxcala de Elecciones

sustanciadora o instructora.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
 - 2. Campañas electorales.** Con relación al cargo de integrantes de Ayuntamientos, la etapa de campaña dio inicio el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo, conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.
- I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.**
- 1. Presentación de la denuncia.** El dos de abril, ante la Oficialía de Partes del ITE, la Ciudadana Mariela Hernández Hernández presentó denuncia en contra de la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez y del Partido del Trabajo (PT), por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y propaganda personalizada respectivamente, con motivo de la pinta de bardas y lonas ubicadas en el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, así como la realización de diversas publicaciones en la red social Facebook.
 - 2. Radicación, diligencias de investigación e incompetencia.** El cuatro de abril, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG/036/2024**; así mismo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso



Electoral (UTCE) llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

3. Pronunciamiento ITE. En razón de lo anterior, y para una mejor comprensión se procede a describir las diligencias preliminares de investigación por la UTCE del ITE:

- a) Mediante oficio ITE-UTCE-360-I/2024 de fecha cinco de abril, se solicitó una diligencia de investigación de la existencia y contenido de las pintas, lonas, de los links, y del CD compacto que la quejosa anexa a su escrito de denuncia, requiriendo las certificaciones correspondientes.
- b) En atención al requerimiento de fecha siete de abril con número de oficio ITE-SE-0580-2/2024 la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió copia certificada de las actas circunstanciadas identificadas con folio ITE-COE-UTCE-073/2024 e ITE-COE-UTCE-073/2024 seriales del 1 al 79 efectuados por el Licenciado Iván López Maldonado, coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE, a través de las cuales se realizó la certificación de las bardas, lonas y links de internet, así como del contenido de CD.
- c) Así mismo, se remitió copia certificada de setenta y nueve actas circunstancias, donde certifica que se constituyeron en los domicilios en donde se realizaron las pintas de bardas y colocación de lonas. Derivado de lo anterior, de setenta y nueve inmuebles, se lograron realizar veintidós entrevistas.
- d) A través de oficio ITE-UTCE-419-2024 de fecha veinte de abril, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral (INE) que informara a esta autoridad el domicilio de la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez, dando contestación con oficio INE/JLTLX/RFE/0507/2024.
- e) Mediante oficio ITE-UTCE-429-2024 de fecha veintidós de abril, se requirió a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez informara si cuenta con una página o perfil en Facebook, dando contestación con el número de folio 02087





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- f) El veintidós de abril mediante oficio ITE-UTCE-430-2024 se requirió al Partido del Trabajo para que informara si la denunciada se encontraba afiliada a dicho partido y si participó como candidata para algún cargo de elección popular. En cumplimiento a ello, el veintitrés de abril con escrito recibido ante el ITE, signado por Irma Yordana Garay Loredo Representante Propietaria del PT en el Estado de Tlaxcala mediante el cual dió contestación a tal requerimiento.
- g) El veintitrés de abril por oficio ITE-UTCE-449-2024, se requirió a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización (DPAyF) del ITE informara si la denunciada se encontraba afiliada a un partido político y si participó como candidata para algún cargo de elección popular. En atención a ello en fecha veintisiete de abril dicho instituto mediante oficio ITE-DPAyF-267/2024 dio contestación.
- h) En fecha veintitrés de abril mediante oficio ITE-UTCE-456-2024 se solicitó a la Licenciada Irma Yordana Garay Loredo en su carácter de Representante Propietaria de Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del ITE remitiera informe del Comité Ejecutivo Nacional del Trabajo. Dicha autoridad no dio contestación a tal petición.
- i) Mediante oficio ITE-UTCE-490-2024 de fecha uno de mayo se solicitó a la Unidad de Atención Integral y Justicia Alternativa Región Sur copia certificada de las actuaciones que integran el oficio número 600/2024 C.I. AIZAC-2-424-2024. Dando contestación a través del oficio 815/2024 remitiendo copia autenticada de la carpeta de investigación solicitada.
- j) Se requirió por segunda ocasión a través del oficio ITE-UTCE-559-2024 se requirió copia certificada de las actuaciones que integran el oficio umero 600-2024 C.I. AIZAC/2/424/2024, por lo que con oficio 838/2024 contestaron que con fecha tres de mayo se remitió copia autenticada de la carpeta de investigación solicitada.
- k) El siete de mayo, mediante oficio ITE-UTCE-558-2024 se solicitó a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez presentara copia simple de la denuncia y constancias que tuvieran relación con dicha circunstancia. En atención a dicha solicitud contesto con números de folio 02595-I y 02624.



4. **Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de abril, la Titular de la UTCE tuvo por recibida la documentación remitida por el ITE, ordenándose dar cuenta a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
5. **Admisión y emplazamiento.** El trece de mayo, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/JAORC/CG/014/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.
6. **Medidas cautelares.** En esa misma fecha, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia de ley, compareciendo por escrito sólo las partes denunciadas; en la misma se tuvieron ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante y las recabadas por la autoridad instructora y se ordenó su remisión a este Tribunal.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

1. **Remisión al Tribunal.** El veintiuno de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
2. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-011/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
3. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
4. **Debida integración.** En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

La denunciante señala que la propaganda denunciada actualiza actos anticipados de campaña, derivado de la realización de 88 pintas de bardas,



colocación de 18 lonas y realización 23 publicaciones en la red social de Face3book en un perfil y diversas páginas de la red social Facebook.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

- **Documentales públicas.** Consistente en las certificaciones que realice la autoridad electoral de los sitios y vínculos tanto físicos como de internet.
- **Documental pública.** Consistente en el informe que rindan las áreas pertinentes del Instituto, respecto de Gabriela Tuxpan Rodriguez, configurando los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, rebase de tope de campaña y evasión de fiscalización.
- **Documental pública.** Consistente en las actas circunstanciadas que se generen, respecto de las diligencias realizadas por el ITE, que den fe del arredramiento de bardas y el pago de lonas por parte de Gabriela Tuxpan Rodríguez.
- **Prueba técnica.** Consistente en las imágenes, que en CD compacto se acompañan.
- **Prueba técnica.** Consistente en los vínculos de internet donde se alojan las publicaciones, videos y fotografías, así como cualquier otro elemento, que coadyube a configurar los delitos denunciados.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada unas de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente.
- **Prueba superviniente.** Todas aquellas que surjan en el transcurso del proceso electoral vigente y que estén a su alcance.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de sus argumentos.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental pública.** Consistentes en el oficio ITE-UTCE-360-I/2024 de cinco de abril, se solicitó a Coordinación del área de Oficialía de Partes del ITE, a través de la cual solicito se realizará certificación de la existencia y contenido de las bardas en cuestión, de 18 lonas, la existencia de los vínculos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de internet “links”, y del contenido del CD compacto que la quejosa anexa a su escrito de denuncia.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-0580-2/2024 de fecha siete de abril signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual remitió copia certificada de las actas circunstanciadas de las bardas, lonas y links de internet con folio ITE-COE-UTCE-073/2024 e ITE-COE-UTCE-073/2024 seriales del 1 al 79, efectuadas por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTC-419/2024 de fecha veinte de abril, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral (INE) informará el domicilio de la denunciada Gabriela Tuxpan Rodríguez.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLTLX/RFE/0507/2024 de fecha veinte de abril, mediante el cual la Vocal del Registro Federal de Electores Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala informó el domicilio de la denunciada.
- **Documental privada.** Consistente en el Oficio ITE-UTCE-429-2024 de veintidós de abril, en el que se le requirió a la denunciada informará si cuenta con una página o perfil en Facebook, si es dueña del perfil “Gabriela Tuxpan”, si es la dueña o administradora de la página Facebook “Gabriela Tuxpan Hernández”, si es la dueña o administradora de la página “Gabriela Tuxpan”, informará si participó en un proceso interno ante algún partido político para postularse a algún cargo de elección popular, informe si el ocho de marzo y el diecisiete de marzo realizó alguna actividad proselitista.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticuatro de abril registrado con número de folio 02087 en el que dio cumplimiento al requerimiento.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-430-2024 de veintidós de abril, en el que se requirió al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala remitiera constancia, informando si la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez está afiliada a dicho instituto, si participó en algún proceso interno de elección de candidaturas de dicho partido y si está acreditada como aspirante o precandidata para algún cargo de elección popular por este instituto.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintitrés de abril registrado con número de folio 02046 signado por la Licenciada Irma Yordana





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Garay Loredó, representante del Partido del Trabajo dando cumplimiento a requerimiento

- **Documental pública.** Consistente en oficio ITE-UTCE-449-2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización (DPAyF) del ITE informará si la denunciada se encuentra afiliada a algún partido político o si obra antecedente de cancelación de la lista de afiliados de la denunciada. En atención a ello en fecha veintisiete de abril dicho instituto mediante oficio ITE-DPAyF-267/2024 dio contestación que no se encontraba afiliada a ningún partido anexando captura de pantalla.
- **Documental pública.** En fecha veintitrés de abril mediante oficio ITE-UTCE-456-2024 se solicitó a la Licenciada Irma Yordana Garay Loredó en su carácter de Representante Propietaria de Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del ITE informará si Gabriela Tuxpan Rodríguez estaba afiliada a dicho instituto político. Sin embargo, dicha autoridad no dio contestación a tal petición.
- **Documental pública.** Mediante oficio ITE-UTCE-490-2024 de fecha uno de mayo, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Atención Integral y Justicia Alternativa Región Sur copia certificada de las actuaciones que integran el oficio número 600/2024 C.I. AIZAC-2-424-2024.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-559-2024 de fecha siete de mayo, se efectuó un segundo requerimiento a la autoridad antes referida.
- **Documental pública.** Consistente en los oficios de siete y ocho de mayo 815/2024 y 838/2024 remitieron copia autenticada de la carpeta de investigación solicitada.
- **Documental pública.** Consistente en oficio ITE-UTCE-558-2024 se solicitó a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez presentara copia simple de la denuncia y constancias que tuviera a su alcance.
- **Documental Privada:** con escrito de fecha ocho de mayo, se presentaron con números de folios 02595-I Y 02624 a través de los cuales dio contestación a lo solicitado.

c. Pruebas aportadas por la denunciada.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial de elector.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa en todo lo que favorezca a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en el sano criterio de la autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente.

d. Pruebas aportadas por el denunciado Partido del Trabajo.

- **Documental.** Consistente en Dictamen de no procedencia de precampaña aprobado por la Comisión Nacional Electoral y Asuntos Internos del PT, Dictamen consolidado del PT en Tlaxcala que se encuentra en enlaces electrónicos.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses beneficie.
- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúe y en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y la técnica tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las pintas denunciadas, así como la correspondiente a indagar a quien pertenecía y para que se utilizaba el inmueble en el que se encontraban las referidas pintas, gozan de pleno valor probatorio, pues dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.²

No es óbice mencionar que la parte denunciada objetó las probanzas ofrecidas por la denunciante en el presente procedimiento, realizando afirmaciones a efecto de demeritar su alcance o valor probatorio.

Al respecto, es de señalarse que las objeciones respecto a las probanzas ofrecidas, no resultan por sí mismas suficientes y eficaces para restar el valor probatorio concedido. Lo anterior, porque, esta autoridad será la encargada de concatenar los elementos aportados a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

III. Hechos acreditados.

- **Certificación de la existencia de las pintas de bardas**



² Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20102 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

3



"TUXPAN"

4



"EN AXOCOMANITLA"

5



"PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM PT"

6



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR" "CLAUDIA SHEINBAUM"

7



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR"

8



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"

9



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR"

10



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"

11



12



"GT"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"	
13  "GT"	14  "GT"
15  "GT"	16  "EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"
17  "GT"	18  "GT"
19  "GT"	20  "GT"
21  "GT"	22  "GT"





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

23



“EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM”

24



“GT”

25



“GT”

26



“GT”

27



“GT”

28



“GT”

29



“GT”

30



“GT”

31



“GT”

32



“GT”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>33</p>  <p>"GT"</p>	<p>34</p>  <p>"GT"</p>
<p>35</p>  <p>"GT"</p>	<p>36</p>  <p>"GT"</p>
<p>37</p>  <p>"GT"</p>	<p>38</p>  <p>"GT"</p>
<p>39</p>  <p>"GT"</p>	<p>40</p>  <p>"GT"</p>
<p>41</p>  <p>"GT"</p>	<p>42</p>  <p>"GT"</p>
<p>43</p>  <p>"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"</p>	<p>44</p>  <p>"GT"</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

45



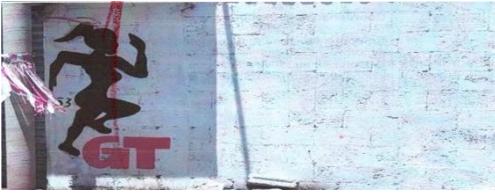
"GT"

46



"GT"

47



"GT"

48



"GT"

49



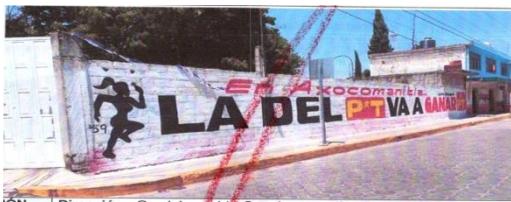
"GT"

50



"GT"

51



"EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM"

52



"GT"

53



"GT"

54



"GT"

55



56





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"GT"	"GT"
57 	58 
"GT" 59 	60 
61 	"GT"

- **Certificación de la existencia de las lonas denunciadas.**

1  "VA A GANAR LA DEL PT"	2  "VA A GANAR LA DEL PT"
3 	4 





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>
<p>5</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>6</p>  <p>VA A GANAR LA DEL PT"</p>
<p>7</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>8</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>
<p>9</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>10</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>
<p>11</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>12</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>
<p>13</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>	<p>14</p>  <p>"VA A GANAR LA DEL PT"</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>15</p>  <p>“VA A GANAR LA DEL PT”</p>	<p>16</p>  <p>“VA A GANAR LA DEL PT”</p>
<p>17</p>  <p>VA A GANAR LA DEL PT”</p>	<p>18</p>  <p>VA A GANAR LA DEL PT”</p>

- **Entrevistas realizadas.**

De las entrevistas realizadas en los inmuebles donde se realizaron las pintas de las bardas denunciadas, la mayoría de las personas a las que se pretendía entrevistar no se encontraron en los domicilios respectivos y los que en su caso si se encontraban presentes, refirieron que quien solicitó el permiso para realizar las pintas referidas no se acreditó como miembro de algún partido; en otros casos, dichas personas refieren conocer quién les solicitó el permiso para pintar su barda, empero de lo anterior, no todos conocían la finalidad de la barda y sólo algunos refieren conocer a Gabriela Tuxpan Rodríguez. Por otra parte, tampoco identifican el significado de la silueta en las pintas y ninguno mencionó haber recibido remuneración económica por haber permitido pintar sus bardas respetivas.

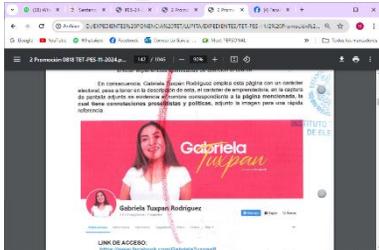
Respecto a las lonas denunciadas, algunas de las personas entrevistadas refieren que sí otorgaron autorización para su colocación, manifestando conocer a quien les solicitó el permiso, sin que se acreditaran como miembros de un partido político; algunos de los ciudadanos conocen la finalidad y contenido de las lonas.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

- **Certificación de la existencia de las publicaciones de la red social Facebook.³**

<p>1</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=24734784786167185=a.104429412962731</p> 	<p>2</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=25032744339704560&set=a.282521018486902</p> <p>09 de febrero 2024</p> 
<p>3</p> <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=25032744339704560&set=a.282521018486902</p> <p>22 de marzo 2024</p> 	<p>4</p> <p>https://www.facebook.com/gabytr88/posts/pfbid00378NQauceBmDRcBuq3d7zniueGDsSczCWqmKpSWxKXRPAQQba8oxRbDT7P8eqdIVV/</p> <p>No muestra la pagina</p> 
<p>5</p> <p>https://www.facebook.com/gabytr88/posts/pfbid02EyK9RsovvsRF1uGMKzjrKr2SXHxNmr9ynNbdq3bo5DEmPcFFgghdSBxEjvj6P7al</p> <p>No muestra la pagina</p> 	<p>6</p> <p>https://www.facebook.com/GabrielaTuxpan</p> <p>nR</p> 

³ Del análisis realizado a las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, se advirtieron diversas discrepancias respecto de algunas de las publicaciones certificadas, pues las ligas electrónicas señaladas en dicha documental no coincidían en todos los casos, con las señaladas en la denuncia. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 421, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se procedió a certificar y verificar el contenido de las ligas denunciadas y señalarlas en el contenido de la presente sentencia de forma correcta.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

<p style="text-align: center;">7</p> <p>https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR/posts/pfbid02erfqhHZ3aDMYn1ibUu8ADATGfgLx8Dg</p> <p style="text-align: center;">oiAjHN3aBfN8RfwaVBxAdTcEpuT62P4al</p> <p style="text-align: center;">07 de junio 2021</p>	<p style="text-align: center;">8</p> <p>https://www.facebook.com/reel/940957650614094</p> <p style="text-align: center;">20 de marzo 2024</p>
<p style="text-align: center;">9</p> <p>https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR/posts/pfbid02Y1oQanr3szRWakJg1AVWNEcrUhLx2XwFMVg1Aff5HqposGA6nDcj6rT2bDSCtaKhI</p> <p style="text-align: center;">17 de marzo 2024</p>	<p style="text-align: center;">10</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=168430105288606&set=a.125361826262101</p> <p style="text-align: center;">02 de junio 2024</p>
<p style="text-align: center;">11</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=168430105288606&set=a.125361826262101</p> <p style="text-align: center;">02 de junio 2021</p>	<p style="text-align: center;">12</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=168430075288609&set=a.125361826262101</p> <p style="text-align: center;">02 de junio 2024</p>
<p style="text-align: center;">13</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=168429995288617&set=a.125361826262101</p> <p style="text-align: center;">02 de junio 2021</p>	<p style="text-align: center;">14</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=168429921955291&set=a.125361826262101</p> <p style="text-align: center;">02 de junio 2021</p>





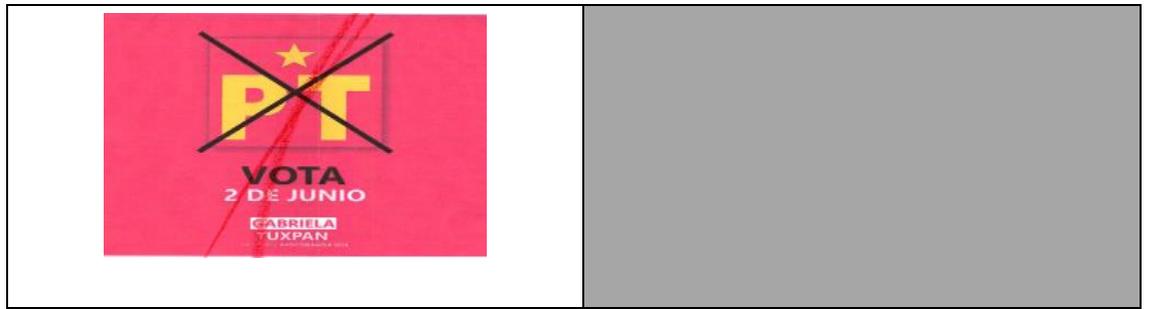
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>15 https://www.facebook.com/photo?fbid=168429995288617&set=a.12536182626101 02 de junio 2021</p> 	<p>16 https://www.facebook.com/photo?fbid=168429921955291&set=a.125361826262101 02 de junio 2021</p> 
<p>17 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=168198275311789&set=pb.100063648522593.-2207520000&type=3 02 de junio 2021</p> 	<p>18 https://www.facebook.com/photo?fbid=155767596554857&set=pb.10006364852593.-2207520000&type=3 15 de mayo de 2021</p> 
<p>19 https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanRodriguez Pagina de FB</p> 	<p>20 https://www.facebook.com/profile.php?id=61558149714755&locale=es_LA Perfil PAGINA DE FB (deslinde)</p> 
<p>21 https://www.facebook.com/photo/?fbid=12209555280227165&set=a.p122095541780271657&locale=es_LA 13 de julio 2023</p> 	<p>22 https://www.facebook.com/photo?fbid=12209555226271657&set=a.122095550324271657&locale=es_LA 02 de abril 2024</p> 
<p>23 https://www.facebook.com/photo?fbid=12209555226271657&set=a.122095550324271657&locale=es_LA 02 de abril 2024</p>	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



III. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, de las constancias que obran en el expediente han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de 61 pintas denunciadas.
2. La colocación de 18 lonas en diversos domicilios.
3. La existencia de 21 ligas de internet referidas en el perfil que se encuentra a nombre de la denunciada, pues las identificadas con los numerales 4 y 5 no pudieron concatenarse con las ligas proporcionadas.

IV. Calidad de la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez

De las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que la Representante Propietaria del Partido Político PT informó a la autoridad instructora que la denunciada tenía la calidad de postulante, pues habían solicitado el registro de dicha Ciudadana para la candidatura para la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala. Ahora bien, es un hecho notorio⁴ que de la página oficial de la autoridad sustanciadora⁵, se desprende que

⁴ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

⁵ Ello de conformidad con el Acuerdo ITE-CG-150/2024, consultable en la página oficial del Instituto: <https://www.itetlax.org.mx/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a la fecha ya ha sido aprobado el registro de la Ciudadana Gabriela Tuxpan como candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Por lo anterior, es posible concluir que a la fecha en la que se presentó la denuncia, dicha ciudadana tenía la calidad de precandidata por el Partido Político PT.

V. Titularidad del perfil y páginas de *Facebook* de la denunciada y deslinde realizado.

La denunciante refiere que la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez ha realizado publicaciones en tres páginas de Facebook y un perfil personal en dicha red social, llevando a acabo una campaña de publicidad anticipada.

Para efecto de mayor entendimiento, se inserta los datos siguientes.

1. Gabriela Tuxpan (perfil personal):
<https://www.facebook.com/gabytr88/photos>
2. Gabriela Tuxpan Rodríguez (página de Facebook):
<https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR>
3. Gabriela Tuxpan (página de Facebook):
<https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanRodriguez>
4. Gabriela Tuxpan (página de Facebook):
https://www.facebook.com/profile.php?id=61558149714755&locale=es_LA

Ahora bien, del análisis realizado a las certificaciones realizadas por el Instituto, se tuvo por acreditada la existencia del perfil y páginas denunciadas. Por lo anterior, se requirió a la denunciada que informara si reconocía la titularidad de dichos perfiles de esta red social. En cumplimiento a ello, la denunciada afirmó ser la titular o administradora de los perfiles de Facebook siguientes:

- Nombre: Gabriela Tuxpan, liga de Facebook: <https://www.facebook.com/gabytr88> y en este perfil difundo información personal.
- Nombre: Gabriela Tuxpan Rodríguez, liga de Facebook: <https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR> y aquí presento antecedentes y proyectos de mi persona con respecto a mi profesión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, negó ser titular de los perfiles de Facebook a nombre de Gabriela Tuxpan Hernández y el de Gabriela Tuxpan, del cual manifestó lo siguiente:

3. No, el perfil con nombre "Gabriela Tuxpan Hernández" no es de mi propiedad y tampoco lo administro. Y como podrá notar la autoridad, el segundo apellido no corresponde a mi persona. No obstante, desconozco los motivos por los que el link mencionado <https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR> redirecciona al
4. No soy dueña ni administradora del perfil con el link https://www.facebook.com/profile.php?id=687558149714755&/ocale=es_LA el cual crearon con la finalidad de robar mi identidad y extorsionar a mis familiares y amigos. Haciendo la denuncia correspondiente en DEPENDENCIA: PROC. GRAL. DE JUST. EDO. TLAX, UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL Y JUSTICIA ALTERNATIVA REGION SUR UNIDAD ZACATELCO sobre el perfil falso en Facebook para deslindarme de cualquier anomalía, extorsión o mal uso del perfil con oficio num. 600/2024 C.I. AIZAC-2/24/2024.

En síntesis, la denunciada reconoció la titularidad de los perfiles identificados con los numerales 1, 2 y 3 referidos en párrafos que anteceden, negando la administración de la página referida con el numeral 4.

Ahora bien, tal y como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resulta insuficiente, pues estos tienen la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron la conducta que es materia de la infracción.⁶

Entonces si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una

⁶ La tesis número Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de internet que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio, no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, sin perder de vista que tal afirmación está sujeta a probarse.⁷

En ese sentido, se destaca que respecto a los perfiles que desconoce, específicamente en relación al de Gabriela Tuxpan (número 4), de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante remitió diversas documentales de las cuales se desprende que la denuncia levantada ante la Procuraduría General de Justicia la comisión de delitos contra a seguridad de los medios informáticos, manifestando expresamente lo siguiente:

HECHOS
Refiere la denunciante que el día veinte de abril de dos mil veinticuatro al ser aproximadamente las quince horas, me encontraba en mi domicilio cuando un amigo me manda mensaje de watts app y me dice que hay un perfil falso mío y que lo revise porque están haciendo publicaciones acerca de mi persona, no le tome importancia y el día lunes veintidós otro amigo de nombre me habla por teléfono y me dice que hay un perfil falso en Facebook con mi nombre y que lo reporte pues tiene mis datos personales, ese mismo día ingreso a la liga y me doy cuenta que tiene mi dirección, fotos mías, incluso fotos editadas tomadas desde mi perfil verdadero, un número de teléfono falso y la dirección de la casa donde vivo actualmente, motivo por el que decido venir a denunciar para deslindarme de cualquier fraude o situación que se pudiera suscitar a través de esta página en mi agravio.

⁷ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Bajo tales consideraciones, es claro que la denunciada realizó actos tendientes y efectivos para deslindarse de la titularidad de la página de internet denunciada y su contenido, pues incluso denunció ante las autoridades competentes para efecto de que se investigara el hecho que es objeto de este procedimiento. Y si bien, dicha denuncia fue presentada el veinticuatro del abril (poco más de un mes después de la presentación de la denuncia) se evidencia que en cuanto tuvo conocimiento de los hechos procedió a realizar tal deslinde.

Por lo anterior, toda vez que lo referido en este apartado se relaciona estrechamente con el estudio de fondo de los elementos que deben actualizarse para determinar si se actualiza la infracción que se denuncia, el análisis respectivo se hará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, la denunciada incurrió en la realización de actos anticipados de campaña por la realización de diversas pintas, colocación de lonas en diversos domicilios y publicaciones en la red social de *Facebook*.

II. Cuestión previa.

• Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.

En la especie, se denuncia la realización de actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.⁸

⁸ **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.



La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella en la que se mencione las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, **precandidato** o candidato.⁹

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.¹⁰

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...) **VIII.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"

⁹ **Artículo 168** de la LIPEET.

¹⁰ Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.¹¹

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña¹². Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b. Elemento subjetivo. En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al

preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

¹¹ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

¹² Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.



conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.¹³

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así mismo, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si su difusión puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, por un electorado potencial concretamente delimitado, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.¹⁴

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,

¹⁴ Criterio que fue retomado al resolver el SX-JE-0050/2021.

¹⁵ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.



- **Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.**

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.¹⁶

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.¹⁷

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

¹⁶ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

¹⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política¹⁸.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

III. Caso concreto.

1. Actos anticipados de campaña.

Acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen actos anticipados de campaña, es decir, si en estas se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, de los cuales, como ya se dijo, **es**

¹⁸ Jurisprudencia, número 18/201618, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

En primer lugar, se analizarán las bardas pintadas, posteriormente las lonas colocadas en diversos domicilios y finalmente, las publicaciones alojadas en el perfil y páginas de Facebook denunciadas, a efecto de determinar, si en estas, se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

A) Pinta de bardas.

La denunciante refiere que la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez vulneró las leyes electorales al cometer la infracción consistente en actos anticipados de campaña por posicionarse ilegalmente ante la ciudadanía con la realización de 88 bardas, *de las cuales tiene documentadas 58*; lo anterior previo a las fechas en las que se empezaría la campaña.

Ahora bien, a efecto de un mejor pronunciamiento, a modo de síntesis a continuación se citan las frases que se refieren en las bardas que son objeto del presente procedimiento y de las cuales quedó acreditada su existencia:

- **Barda 1:** “*FESTIVAL DE LA GRAN FAMILIA INVITA POR UN MEJOR AXOCOMANITLA*” “*26 DE AGOSTO 4:00 PM*”
- **Barda 2:** “*INVITA GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ*” “*QUINTA DEL SOL*”
- **Barda 3:** “*TUXPAN*”
- **Barda 4:** Silueta y texto “*EN AXOCOMANITLA*”
- **Barda 5:** Silueta y texto “*PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM PT*”
- **Barda 7:** Silueta y texto “*EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR*”
- **Bardas 6, 8, 9, 10, 11, 16, 23, 43 y 51:** Silueta y texto “*EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM*”
- **Bardas 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61:** Silueta y texto “*GT*”



- **Barda 42:** Silueta y texto "GT" "PT CLAUDIA"

Establecido lo anterior, se procederá a verificar si de lo antes expuesto constituye o no un posicionamiento anticipado de la denunciada frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

Para lo cual, se analizan los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que son necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1. Elemento temporal.

En relación a las pintas denunciadas con números 1 y 2, la denunciante refiere que desde el diez de agosto de dos mil veintitrés fueron realizadas, sin embargo las mismas permanecieron visibles hasta el ocho de marzo de este año. No obstante lo anterior, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el dos de abril, es decir, previo al inicio del periodo establecido para las campañas. Por lo anterior, y considerando las certificaciones realizadas por el ITE, es que se tiene por acreditado que **todas las pintas denunciadas** fueron realizadas antes de las fechas establecidas para las campaña electorales y que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2023-2024.¹⁹ Por lo anterior, se puede **tener por acreditado** dicho elemento.

2. Elemento personal.

Dicho elemento se encuentra acreditado, puesto que como se desprende de los autos que integran el presente procedimiento, la propia candidata refirió que al momento de presentar la denuncia respectiva, la misma contaba la calidad de precandidata para la cuestión que fue corroborada con lo informado por el dicho instituto político, al referir que había solicitado ante el Instituto el registro de dicha ciudadana para tal cargo de elección popular.

En ese sentido, al ser una ciudadana que, al momento en que se acontecieron los hechos denunciados buscaba ser postulada a ser candidata para obtener un

¹⁹ **Campañas electorales para la Ayuntamientos:** del 30 de abril al 29 de mayo.
Visible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cargo de elección popular, es que se considera que se actualiza este elemento. Además, no se advierte que la Ciudadana denunciada se deslindara de las realización de dichas pintas o que hubiere realizado acción alguna para evitar tener beneficio por dichos hechos denunciados.

Así mismo, del texto plasmado en las pintas, logo y colores, se estima que es posible identificar plenamente que las mismas son en beneficio del Partido del Trabajo; siendo que tampoco se advierte que se haya deslindado de tales hechos denunciados. Por lo anterior es que **se tiene por actualizado** el elemento en análisis, respecto de **ambas partes denunciadas**.

3. Elemento subjetivo.

En lo que respecta a las bardas identificadas con los numerales **1 y 2**, no se aprecian palabras que llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido político; se haga referencia a alguna plataforma electoral o se posicione a alguna opción política con la intención de obtener el triunfo en la elección constitucional.

Por lo que si bien, en el mensaje plasmado en dichas pintas se realiza una invitación, de ninguna forma pudiera considerarse ello como un equivalente funcional de llamamiento al voto, pues del análisis realizado de forma integral del texto y no aislado, se desprende que en realidad a lo que se está refiriendo es a una invitación a un evento familiar que se celebraría el veintiséis de agosto.

Sin que sea óbice mencionar que solo en la numero 2 es plenamente identificable el nombre de la Ciudadana denunciada, no así respecto del partido político PT, pues de ninguna de ellas se advierte alguna referencia partidaria.

Ahora bien, en relación a las bardas números **3, 4, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61**, tampoco se encuentra acreditado dicho elemento, ya que del contenido de bardas antes referidas no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas con las que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local. Por el contrario, en ninguna de ellas se hace mención de alguna candidata o candidato en específico, sino que solo se refiere a **"TUXPAN"**, **"EN**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

AXOCOMANITLA” y *“GT”*, siendo referencias ambiguas y genéricas que no pueden ser atribuidas a la denunciante, pues no se advierte una relación sustancial con el mensaje plasmado.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que la denunciante refiere que dichas pintas se relacionan con la Ciudadana en mención por razón de que la figura y/o silueta utilizada, así como las letras *“GT”* son elementos representativos de la denunciante, sin hacer mayor abundamiento al respecto o justificar al razón por la cual esta autoridad debe estimar que dicha frase y silueta se relacionan con la Ciudadana denunciada.

Así mismo, de la barda **42** se advierte la silueta antes referida y el texto *“GT” “PT CLAUDIA”*, por lo que si bien no se señala con certeza a qué Ciudadana se refiere en el mensaje, pues sólo se menciona el nombre de una persona del sexo femenino, cierto es que resulta evidente la referencia en favor de Partido del Trabajo. Sin embargo, del análisis realizado a dicha pinta no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de solicitar el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca.

Ahora bien, respecto de las pintas identificadas con los numerales **5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 23, 43 y 51**, se advierte la silueta multicitada y los mensajes *“PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM PT”* y *“EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR CLAUDIA SHEINBAUM”*. En ese sentido, es evidente para este Tribunal que las bardas denunciadas son relacionadas al proceso electoral federal que acontece en nuestro país, sin que se advierta de forma inequívoca que dichas bardas pueden relacionarse intrínsecamente con la ciudadana denunciada.

Sin que sea óbice mencionar que si bien se desprende el logotipo del Partido del Trabajo, tal y como quedó precisado, toda vez que las bardas en cuestión son objeto de propaganda electoral en beneficio de una candidata a la Presidencia de la República, ello de ninguna forma puede actualizar la infracción que se denuncia.

Finalmente, respecto de la barda **7**, se estima que sí **se actualiza** el elemento en estudio, pues se desprende una silueta y el texto *“EN AXOCOMANITLA LA DEL PT VA A GANAR”*, por lo que si bien no hay una solicitud de apoyo en favor de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la ciudadana denunciada, del estudio realizado al mensaje plasmado se advierte que a través de un equivalente funcional **realiza un posicionamiento** direccionado a ganar o generar adeptos en su favor y de una candidatura postulada por dicho instituto político.²⁰ Siendo que al ubicarse en la vía pública el mensaje denunciado trasciende al conocimiento de la ciudadanía, por lo que valorado en su contexto, afecta la equidad en la contienda al ser expuesto previo al periodo aprobado para solicitar legalmente el voto y/o posicionar un partido político o candidatura política, influyendo en el ánimo del electorado.

En relación a ello, de los alegatos vertidos por el Partido denunciado no se advierte que se hubiera realizado el deslinde correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto, pues solo se limitaron a referir que de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora no era posible advertir quien realizó las pintas que son objeto de la denuncia que nos ocupa.

En consecuencia, este Tribunal considera que sólo respecto al Partido del Trabajo **sí se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, en virtud de que la propaganda electoral posicionó a dicho instituto político, de manera anticipada en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, fracción VIII, de la LIPEET.

B) Colocación de lonas.

²⁰ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



La denunciante señala que la ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez y el Partido PT realizaron actos que actualiza la infracción que se denuncia, ello debido a la colocación de 18 lonas con el texto "*VA A GANAR LA DEL PT*", ello antes de dar inicio legal al periodo de campaña electoral.

Para lo anterior, se procede analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, a efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña:

1. Elemento temporal.

La denunciante refiere que desde el ocho de marzo a la fecha de la presentación de la denuncia respectiva, se repartieron las lonas objeto del presente procedimiento especial sancionador. Así, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el dos de abril, por lo que si bien no es posible tener por acreditado que el hecho denunciado se cometió desde el ocho de marzo, si hay certeza de que tal como se puede observar en la certificación realizada por la autoridad instructora, a la fecha de la presentación de la denuncia las mismas se encontraban colocadas; en ese sentido, se estima que las mismas fueron instaladas previo al inicio del periodo establecido para las campañas. Por lo anterior, se tiene por acreditado que la conducta denunciada fue realizada antes de las fechas establecidas para las campaña electorales y que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2023-2024.²¹ Por lo anterior, se puede **tener por acreditado** dicho elemento.

2. Elemento personal.

Dicho elemento se encuentra acreditado, puesto que como se desprende de los autos que integran el presente procedimiento, la propia candidata refirió que al momento de presentar la denuncia respectiva, la misma contaba con la calidad de precandidata para la Presidencia de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcal por el Partido Político PT; cuestión que fue corroborada con lo informado por dicho instituto político, al referir que había solicitado ante el Instituto el registro de dicha ciudadana para tal cargo de elección popular. En ese sentido, al ser una

²¹ **Campañas electorales para la Ayuntamientos:** del 30 de abril al 29 de mayo.
Visible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ciudadana que, al momento en que acontecieron los hechos denunciados buscaba ser postulada a ser candidata para obtener un cargo de elección popular, es que se considera que se actualiza este elemento. Además, no se advierte que la Ciudadana denunciada se deslindara de la colocación de dichas lonas o que hubiere realizado acción alguna para evitar tener beneficio por dichos hechos denunciados.

Así mismo, del texto plasmado en las pintas, logo y colores, se estima que es posible identificar plenamente que las mismas son en beneficio del Partido del Trabajo; siendo que tampoco se advierte que se haya deslindado de forma efectiva de tales hechos denunciados. Por lo anterior es que **se tiene por actualizado** el elemento en análisis, respecto de **ambas partes denunciadas**.

3. Elemento subjetivo.

Se estima que si **se actualiza** el elemento en estudio, en razón de que del texto “VA A GANAR LA DEL PT”, si bien no hay una solicitud concreta e inequívoca de apoyo en favor de la ciudadana denunciada, del análisis realizado al mensaje plasmado se advierte que si se realiza un posicionamiento direccionado a ganar o generar adeptos en su favor y de una candidatura postulada por el Partido del Trabajo.²²

²² Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Siendo que el mensaje denunciado trasciende al conocimiento de la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda al ser expuesto previo al periodo aprobado para solicitar legalmente el voto y/o posicionar un partido político o candidatura política.

Sin que pase por desapercibido que de los alegatos vertidos por el Partido denunciado no se advierte que se hubiera realizado el deslinde correspondiente cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto, pues solo se limitaron a referir que de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora no era posible advertir quien realizó las lonas que son objeto de este procedimiento.

En consecuencia, se determina que sólo por cuanto al Partido del Trabajo **sí se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, en virtud de que la propaganda electoral posicionó a dicho instituto político, de manera anticipada en este Proceso Local Ordinario 2023-2024.

C) Publicaciones en la red social de Facebook.

La denunciante señala que la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez y el Partido PT cometieron actos anticipados de campaña por la realización de diversas publicaciones en la red social de Facebook. Para lo anterior se enlista las publicaciones denunciadas y realizadas en el perfil y las páginas señaladas en dicha red social:

- Gabriela Tuxpan (perfil personal):
<https://www.facebook.com/gabytr88/photos>
 - Capturas de pantalla **1, 2 y 3**

- Gabriela Tuxpan Rodríguez (página de Facebook):
<https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR>
 - Capturas de pantalla **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.**

- Gabriela Tuxpan (página de Facebook):
<https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanRodriguez>
 - Captura de pantalla **19.**
 -

- Gabriela Tuxpan (página de Facebook):



https://www.facebook.com/profile.php?id=61558149714755&locale=es_LA

- Capturas de pantalla **20, 21, 22 y 23**

En ese sentido, se procede analizar los elementos personal, temporal y subjetivo, a efecto de determinar si se actualiza la infracción que se denuncia:

1. Elemento personal.

Capturas de pantalla 20, 21, 22 y 23

Como quedó precisado con anterioridad, la denunciada realizó actos tendientes y efectivos para deslindarse de la titularidad de la página de internet denunciada y su contenido, pues incluso denunció ante las autoridades competentes para efecto de que se investigara el hecho que es objeto de este procedimiento. Y si bien, dicha denuncia fue presentada el veinticuatro del abril (poco más de un mes después de la presentación de la denuncia) se evidencia que en cuanto tuvo conocimiento de los hechos procedió a realizar tal deslinde.

Por otra parte, no es posible exigir que el deslinde lo realizara previo al inicio de la instauración del presente procedimiento, si por una parte, la denuncia se presentó el dos de abril y por otra, derivado de la consulta que realiza este Tribunal al perfil que fue certificado por la autoridad instructora, resulta un hecho notorio para esta autoridad electoral²³ que dicho perfil fue abierto o creado el mismo dos de abril, tal como se muestra a continuación:

²³ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



De ahí que es evidente que el deslinde respectivo no pudo ser de forma previa, pues queda acreditado que la fecha de **la creación de tal página aconteció el mismo día de la presentación de la denuncia.**

Ahora bien, es preciso valorar el deslinde que presentó el partido político PT, para lo cual se verificara, si cumple con los elementos de eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad, que se indican en la jurisprudencia 17/2010 titulada **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE,** ello en los términos siguientes:

- a) Eficacia: Con la presentación de la denuncia por parte de la denunciada, se genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. Razón por la cual se tiene por acreditado este elemento.
- b) Idoneidad: Se cumple, pues resulta adecuada y apropiada para ese fin, pues de esta forma se instaurará la investigación correspondiente.
- c) Juricidad: Al respecto debe destacarse que si bien la denuncia fue presentada ante la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala, de igual forma la denunciada expresó ante la autoridad administrativa electoral deslindarse de la titularidad de la página referido y lo publicado en ella; por tanto, se estima que dicho elemento se encuentra acreditado.
- d) Oportunidad: De las constancias que obran en el expediente se advierte que la actuación por parte de la denunciada es preponderantemente inmediata al desarrollo de los hechos que se consideraron ilícitos.
- e) Razonabilidad: La acción de la que la denunciada es el acto que se denuncia en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que al hacer de conocimiento de las autoridades competentes el hecho del cual se refiere deslindar, es claro que las acciones realizadas para tal efecto,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dan la pauta para que las citadas instituciones realicen los actos tendientes a investigar y eliminar el acto que se ha imputado.

Así mismo, se advierten actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido y no solo eso, sino que se ejercieron las acciones legales necesarias a efecto de que dicha circunstancia se investigara, ante lo cual puede presumirse que de ninguna forma tolera su contenido y difusión.²⁴

En consecuencia, se considera que **es efectivo el deslinde** realizado por la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez en cuanto al perfil denominado Gabriela Tuxpan, creado el dos de abril.

Por todo lo anterior, toda vez que se estima que el deslinde es efectivo y suficiente para exceptuar de la responsabilidad imputada a la denunciada, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos subjetivo y temporal, si desde el presente apartado es claro que las publicaciones realizadas en dicha página de Facebook no pueden ser atribuidas a la ciudadana que se denuncia. En consecuencia, toda vez que **no se actualiza el elemento personal**, se estima innecesario realizar el estudio de los elementos restantes necesarios para acreditar la infracción que se denuncia.

Publicaciones con número de identificación 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

²⁴ Tesis LXXXII/2016 de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en relación a dichas publicaciones, el elemento en comento se encuentra **acreditado**, puesto que como se desprende de los autos que integran el presente procedimiento, la propia candidata refirió que al momento de presentar la denuncia respectiva, la misma contaba la calidad de precandidata para la Presidencia de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala por el Partido Político PT; cuestión que fue corroborada con lo informado por el dicho instituto político, al referir que había solicitado ante el Instituto el registro de dicha ciudadana para tal cargo de elección popular. En ese sentido, al ser una ciudadana que, al momento en que se acontecieron los hechos denunciados buscaba ser postulada a ser candidata para obtener un cargo de elección popular, es que se considera que se actualiza este elemento. Además, no se advierte que la Ciudadana denunciada se deslindara de la realización de dichas publicaciones, sino por el contrario, durante la instrucción de procedimiento especial sancionador dicha ciudadana **afirmó ser la titular** de dichos perfiles de la red social de Facebook.

Así mismo, del texto plasmado en las publicaciones, logo y colores, se estima que es posible identificar plenamente características que hacen referencias al Partido del Trabajo; sin que se haya deslindado de tales hechos denunciados. Por lo anterior es que **se tiene por actualizado** el elemento en análisis, respecto de **ambas partes denunciadas**.

2. Elemento temporal.

Publicaciones identificadas con los numerales 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Respecto a las publicaciones antes referidas, se destaca que de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, así como de lo expuesto en la presente resolución, se advierte que dichas publicaciones fueron realizadas en el perfil respectivo en el año dos mil veintiuno, es decir, incluso previo a iniciar el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Y si bien la denunciante refiere que dichas publicaciones se encuentra fijadas en dichos perfiles y que de esta forma se ha seguido beneficiando de las mismas, es importante señalar que de las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad instructora **no se advierte que éstas estuvieran fijadas** o colocadas al inicio de la red social en comento, sino que en todo caso, se tendría que proceder a buscar las publicaciones denunciadas de forma voluntaria, hasta llegar al año dos mil veintiuno; sin que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pase por desapercibido que dichas publicaciones constituyen propaganda electoral del proceso electoral inmediato anterior. Por lo que con independencia del lapso en que permanecieron publicados los mensajes, lo cierto es que los mismos no tuvieron la intención de posicionar a los denunciados en las preferencias del electorado del proceso electoral que ahora transcurre. En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, basta para tenerla por **no acreditada** y por consiguiente **innecesario** el estudio de los demás elementos respectivos.

Publicaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9 y 19.

Por otra parte, en relación a las publicaciones **1, 6 y 19** si bien de éstas no puede advertirse con certeza fecha alguna de publicación, en razón de que las mismas son capturas a efecto de acreditar la existencia de los perfiles denunciados, consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora el dos de abril y que por su parte, el ITE realizó la certificación correspondiente; en ese sentido, se estima que las mismas fueron realizadas previo al inicio del periodo establecido para las campañas. Por lo anterior, se tiene por acreditado que la conducta denunciada fue realizada antes de las fechas establecidas para las campañas electorales y que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2023-2024.²⁵ Por lo anterior, se puede **tener por acreditado** dicho elemento.

Ahora bien, por cuanto a las publicaciones señaladas con los números **2, 3, 8 y 9**, debe decirse que de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora se tiene certeza de que las mismas fueron realizadas durante los meses de febrero y marzo de este año respectivamente, es decir, previo al inicio del periodo establecido para las campañas electorales. En consecuencia de lo antes referido, es que se puede **tener por acreditado** el elemento que se analiza.

3. Elemento subjetivo.

En relación a las publicaciones **1, 6 y 19**, tal y como quedó precisado con anterioridad, las mismas fueron referidas en la denuncia presentada a efecto de acreditar la existencia de los perfiles y páginas denunciadas. Ahora bien, del

²⁵ **Campañas electorales para la Ayuntamientos:** del 30 de abril al 29 de mayo.
Visible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

estudio realizado a dichas publicaciones, no se advierte que contengan de forma explícita o denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral, elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud. Y si bien la denunciante refiere que la Ciudadana ocupa estos perfiles con un carácter de perfil electoral y que por ello transgreden las disposiciones legales aplicables, pues se aprovecha de dicha plataforma para realizar publicaciones directamente o a través de su perfil personal, es claro que de las imágenes insertadas no se advierte de qué forma se estaría vulnerando la ley electoral, siendo una manifestación genérica por parte de la parte que denuncia.

Ahora bien, por cuanto a las publicaciones señaladas con los números **2, 3, 8 y 9**, se estima que no podrían constituir el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, debido a que no es posible advertir un llamado al voto a favor de alguna candidatura en específico.

Lo anterior en razón de que en la publicación número **2**, solo se hace constar la imagen de la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez, sin que en dicha publicación se hubiera plasmado un mensaje o se hubiera insertado algún elemento en la fotografía que es objeto de estudio y que se tradujera en la solicitud de apoyo en favor o en contra de una candidatura, partido político o plataforma electoral.

Respecto de la publicación **3** se desprende que en la imagen que es objeto de estudio se cita el texto *“Si queremos un Axocomanitla DIFERENTE, hay que empezar a soñar en grande”* y *“Gabriela Tuxpan”*. Sin embargo, de dicho mensaje no es posible advertir que realice alguna manifestación explícita, unívoca e inequívoca con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral o un posicionamiento de cara al proceso electoral local. En otras palabras, se advierte que la finalidad del mensaje es para expresar que si se quiere un municipio distinto, se debe aspirar en *grande*, sin que ello se traduzca en algún posicionamiento o llamamiento direccionado a ganar o generar adeptos en su favor o en el de alguna fuerza política o candidatura.

Ahora bien, respecto de la publicación con el numeral **8**, consistente en un video publicado por la Ciudadana denunciada, se advierte que como mensaje insertó e texto siguiente: *“El PT y la 4T llegaron a Axocomanitla, Queremos a una mujer*



presidenta queremos a Claudia Sheinbaum". Ahora bien, del estudio minucioso realizado a video denunciado, así como de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, se desprende que en dicha grabación se encuentra un grupo de personas con vestimenta que hace referencia al Partido del Trabajo, realizando una pinta con el logo de dicho instituto político; advirtiéndose que en diversos momentos del video aparece la Ciudadana denunciada caminando en la vía pública, acompañada de dicho grupo de ciudadanos o tocando un instrumento musical.

Por su parte, la denunciante refiere que la Ciudadana antes referida promovió sus aspiraciones políticas a través de un tercero que ya esté autorizado para llevar actividades proselitistas, sin embargo, de la publicación que se denuncia no se advierte que en el video referido la denunciada manifestara alguna palabra o expresión que de forma objetiva, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo en su favor respecto de una candidatura o de una plataforma electoral. Ello se corrobora con el mensaje insertado, pues en todo momento se hace alusión al Partido del Trabajo y a la Ciudadana Claudia Sheinbaum, lo cual de ninguna forma puede actualizar la infracción que se denuncia, pues es claro que el momento en que se realizaron dichos actos proselitistas a efecto de apoyar una candidatura federal, consistió en el periodo aprobado para tal efecto; de ahí que tampoco puede acreditar alguna infracción para el partido político denunciado.²⁶

Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional que refieran que el instrumental musical que se observa en el video (*tambor*), fue utilizado para atraer la atención de los ciudadanos de ese Municipio y así lograr que salieran de sus hogares para advertir la presencia de la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez. Sin embargo, dichas manifestaciones resultan genéricas y sin algún sustento probatorio que acredite dicha circunstancia, que de ningún forma puede acreditar la infracción que se denuncia.

Finalmente, respecto a la publicación con el numeral **9**, se advierte una imagen en la que se observa un grupo de ciudadanos con vestimenta que hace alusión al Partido del Trabajo, entre los cuales se encuentra a Ciudadana denunciada; en dicha publicación se citó el mensaje: "*Orgullosa de formar parte de este equipo*

²⁶ **Plazo para campaña a nivel federal:** Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

comprometido con nuestra comunidad". Al respecto, contrario a lo referido por la denunciante, no se advierte que en dicha publicación se promoció una persona, candidatura o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, pues en la imagen solo consta un grupo de ciudadanos en la vía pública, sin que se desprenda alguna manifestación inequívoca de apoyo en su favor. En relación al mensaje citado en dicha publicación, de igual forma no se advierte que haga algún llamamiento al voto en favor de la candidatura que se refiere, pues es evidente que consiste en una expresión de honra al integrar un grupo de personas determinado, sin que de ella se advierta alguna manifestación que actualice alguna infracción a la normativa electoral.

Conclusión.

Toda vez que del análisis realizado, se concluyó que en cada caso, no se acreditaron conjuntamente los elementos necesarios para acreditar la infracción que se denuncia, este órgano jurisdiccional determina declarar la **inexistencia** de la conducta denunciada y atribuida a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez y por otra parte, la **acreditación** de la comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido del Trabajo (PT), por las razones antes expuestas.

2. Promoción personalizada.

I. Cuestión previa.

Inicialmente, debe decirse que a promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a). Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.



La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En este sentido, la Sala Superior²⁷ ha establecido que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Caso concreto.

La denunciante refiere que diversas pintas que favorecían a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez y que anunciaban un evento público en el año dos mil veintitrés, permanecieron visibles hasta el ocho de marzo de este año, ejerciendo así una función de promoción personalizada.

²⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Referido lo anterior, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el elemento personal respectivo, pues la denunciante fue omisa en referir la razón por la cual se debe considerar a la denunciada como servidora pública en funciones. Por tanto, resulta insuficiente solo mencionar que la conducta la ejecutó en su calidad de servidora pública, **sin probar o acreditar que verdaderamente tenía dicha calidad**, no obstante que la carga de la prueba le corresponde a la denunciante y, por ende, ella era quien debía de aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas desde su escrito inicial.²⁸ Motivo por el cual, toda vez que se considera que el elemento **personal no se actualiza**, se estima innecesario realizar el estudio del resto de los elementos respectivos.

Conclusión.

Toda vez que no se actualizó el elemento personal respectivo, este Tribunal determina como **inexistente** infracción denunciada y atribuida a la Ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez, consistente en propaganda personalizada.

QUINTO. Individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Político del Trabajo, se procede a determinar la sanción que legalmente le corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la LIPEET, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

²⁸ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) Que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 166, párrafo primero, en relación con el diverso 346, fracción VIII, de la LIPEET, por parte del Partido Político del Trabajo, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de las pintas en bardas y colocación de lonas que constituyen una infracción, con antelación a que se haya celebrado la sesión de procedencia de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la ley electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción I, y 358, fracción I, de la LIPEET, establecen a los partidos políticos, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el juzgador en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, del mismo ordenamiento.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- I. **Bien jurídico tutelado.** Como se razonó, el Partido Político del Trabajo, inobservó el artículo 346, fracción VIII, en relación con lo



dispuesto en el 166, párrafo primero de la LIPEET, en lo relativo a la restricción de los partidos políticos de realizar actos anticipados de campaña. Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea favorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de bardas y colocación de lonas en diversos domicilios que constituyen actos anticipados de campaña, por hacer alusión al Partido denunciado, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de los hechos denunciados, previo al periodo aprobado para las campañas electorales, es decir antes del treinta de abril.

Lugar. De las diversas actas levantadas por personal del Instituto, se tiene la convicción de que las bardas y las lonas que fueron colocadas cuyo contenido se controvierte, se encontraban colocadas dentro del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, precisándose con anterior la dirección específica en cada caso.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero el beneficio que sí pudo llegar a generarse en favor del ente político es posicionarse en las preferencias del electorado.

IV. Intencionalidad. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende la intención del Partido Político involucrado, respecto de los hechos que son objeto de análisis, fueron realizadas a efecto de verse beneficiado ante el electorado con tales conductas.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que los actos anticipados de campaña consistieron en la pinta de bardas y colocación de lonas y la temporalidad en que aconteció, fue con antelación al legal inicio de la campaña elección para Gobernatura, Diputaciones



locales, Integrantes de Ayuntamiento y **Presidencias de Comunidad**, en el actual proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, consistente en actos anticipados de campaña.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Político involucrado, hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero; y, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 166 párrafo primero y 346 fracción VIII, de la LIPEET, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió, el Partido Político involucrado, como **levísima**.

Individualización de la sanción. En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el ente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer al Partido Político del Trabajo,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública**.²⁹

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

SEXTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Toda vez que de la denuncia que es objeto de estudio en el presente procedimiento especial sancionador, se hace referencia a hechos e irregularidades en materia de fiscalización, se estima conveniente darle **vista** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político del Trabajo.

TERCERO. Se ordena darle **vista** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** con la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico señalado para tal efecto; a la

²⁹ Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

denunciante y a los denunciados en el medio señalado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cumplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

